



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 20 de Abril de 2023

NÚM. 76

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACUERDO SIPINNA 05/2022 POR EL QUE SE DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES Y SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS DE MICHOACÁN

De conformidad con lo que establecen los artículos 1º, párrafos primero, tercero y 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 4º, 10, 12, 20 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79, de la Observación General No. 6 (2005) de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas; 11, párrafo segundo, 29, 56 y 109, fracción XIV de la Ley de Migración; 5º fracciones III y IV, 9º, 11, 13, 20, 54 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; artículo 30 bis fracción V, 32 fracciones I, inciso c y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1 fracción II, 9 fracciones XII y XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; artículo 5 párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas; artículo 2, fracción I, 20 párrafo segundo, 89, 90, 91, 92, 93, 96, 97 y 101 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 3 y 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, y 4 de la Ley para la Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 3, 55, 80, 83, y 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Qué el artículo 1º, párrafos primero, tercero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece; Así mismo que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

SEGUNDA.- Qué el párrafo noveno del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Asimismo se establece que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

TERCERA.- Qué de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, «*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niños, de sus padres o de sus representantes legales*».

CUARTA.- Qué de conformidad con el artículo 4º de la Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en la misma. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de cooperación internacional.

QUINTA.- Qué el artículo 10 numeral 1 de la Convención señala: De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9º, toda solicitud hecha por un niño o sus padres para entrar a un Estado Parte o para salir de él a efecto de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expedita. Por su parte el artículo 12, numeral 2 del mismo ordenamiento establece que se dará a las niñas y niños la oportunidad de ser escuchados en todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

SEXTA.- Qué al artículo 20 numerales 1, 2 y 3 de la Convención establece que, las niñas, niños privados temporal o permanente de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado por lo que garantizarán otros tipos de cuidados, durante los cuales se prestará atención a la conveniencia de que haya continuidad su educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüísticos.

SÉPTIMA.- Qué el artículo 22 numerales 1 y 2 de la Convención estipula que los Estados Parte adoptaran las medidas adecuadas para lograr que las niñas, niños que traten de obtener el estatuto de refugiado o que sean considerados como tal de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciban, tanto si estuvieran solos como si estuvieran acompañados, la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la Convención. Para lo cual los Estados Parte cooperaran con los organismos competentes

para garantizar dicha protección y asistencia.

OCTAVA.- Qué los numerales 13, 16, 18, 19, 23, 24, 26, 39, 41, 44, 46, 53, 76 y 79 de la Observación general No. 6, de la Convención, tienen como objetivo poner de manifiesto la situación vulnerable de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados de sus familias para conseguir que tengan acceso a sus derechos y puedan disfrutar de los mismos, así como proporcionarles orientación sobre su protección, atención y trato adecuado, a la luz del contexto jurídico que representa la Convención, con particular referencia a los principios de no discriminación, interés superior de la niñez y su derecho de manifestar libremente sus opiniones. Asimismo expone que los Estados Parte garantizaran el acceso permanente a la educación durante todas las etapas del ciclo de desplazamiento, que tengan el mismo acceso a la atención de la salud que los nacionales, entre otras especificaciones.

NOVENA.- Qué el artículo 11 segundo párrafo del de la Ley de Migración, establece que en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes se tomará en cuenta su edad y se privilegiara el interés superior de los mismos.

DÉCIMA.- Qué el artículo 29 de la Ley de Migración numerales I, II, III y IV establece que corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México, otorgar asistencia social, protección, facilidades de estancia y las demás que sean necesarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrenten situaciones mayores de vulnerabilidad.

DÉCIMA PRIMERA.- Qué el artículo 56 de la Ley de Migración estipula que los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas extranjeras de conformidad con lo establecido en la misma ley.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por su parte, el artículo 109, en sus numerales I, II, III y XV de la Ley de Migración establece que todo presentado tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria: «*Conocer la ubicación de la estación migratoria en la que se encuentra alojado, de las reglas aplicables y los servicios a los que tendrá acceso*». «*Ser informado del motivo de ingreso a la estación migratoria; del procedimiento migratorio; de su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición del refugiado, o la determinación de apátrida, del derecho a regularizar su estancia en términos de los artículos 132, 133 y 134 de la presente Ley, en su caso, de la posibilidad de solicitar voluntariamente el retorno asistido a su país de origen; así como del derecho de interponer un recurso efectivo contra las resoluciones del Instituto*». «*Recibir protección de su representación consular y comunicarse con ella. En caso de que el extranjero desee recibir la protección de su representación consular, se le facilitarán los medios para comunicarse con ésta lo antes posible*». «*Recibir por escrito sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus denuncias y quejas*». «*Que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente y el derecho a recibir asesoría legal, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio*». «*Contar con un traductor*

o intérprete para facilitar la comunicación en caso de que no hable o no entienda el español».» Acceder a comunicación telefónica». «A recibir durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención medica en caso de ser necesario». «Ser visitado por sus familiares y por su representante legal». «Participar en actividades recreativas, educativas y culturales que se organicen dentro de las instalaciones». «No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico o nacional, sexo, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas». «Recibir un trato digno y Humano durante toda su estancia en la Estación Migratoria». «Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño y adolescente». «Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada». «y las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la secretaría.

DÉCIMA TERCERA.- Qué el artículo 5, fracciones III y IV de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político establecen que en su aplicación se observaran los principios de interés superior del niño y la unidad familiar.

DÉCIMA CUARTA.- Qué en el artículo 9 de la LRPCAP señala que en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y desarrollo de la familia así como el interés superior del niño, así mismo los numerales 11 y 13 establecen que el derecho que tienen los extranjeros a solicitar por sí o por interposición persona el reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley, así como la opinión al otorgamiento de la protección complementaria, en su caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 1 y 16 de la Ley en comento.

DÉCIMA QUINTA.- Qué los artículos 20 y 54 de la LRPCAP prevén que se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a niñas, niños y adolescentes que pudiesen encontrarse en situación de vulnerabilidad, debiendo determinar su interés superior.

DÉCIMA SEXTA.- Qué el artículo 30 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) Señala que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, auxiliara a las autoridades federales, estatales y municipales y de la Ciudad de México que soliciten, apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la protección de la integridad física de las personas y de la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellos que impliquen violencia o riesgo inminente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Qué el artículo 32 fracciones I, inciso c y VII de la LOAPF, establece que la Secretaría del Bienestar dará atención preponderante a los derechos de la niñez y de la Juventud e impulsará políticas y seguimiento a los programas de inclusión y protección social de este sector.

DÉCIMA OCTAVA.- Qué el artículo 1 fracción II en relación con el 9 fracciones XII, XIX, 15 bis y 15 octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen las medidas para prevenir la discriminación, entre ellas el derecho de las niñas y niños a ser escuchados, así como obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, así como la obligación de los poderes publico federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para favorecer el acceso, permanencia y promoción prioritariamente aplicables a niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA NOVENA.- Qué el artículo 5, párrafos once, dieciocho y diecinueve de la Ley General de Víctimas, dispone que las autoridades en el ámbito de su competencia ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas migrantes entre otras y en todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez, salvaguardando en todo momento sus garantías procesales.

VIGÉSIMA.- Qué la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), tiene entre sus objetivos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución; teniendo en consideración que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como establecer principios rectores y criterios que orienten la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes entre otros.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Qué la fracción I del artículo 2 de la LGDNNA establece que para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomaran las medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Qué el artículo 20, segundo párrafo establece que en los casos en que niñas, niños y adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindaran todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

VIGÉSIMA TERCERA.- Qué el artículo 89 en sus párrafos dos, tres y cuatro señala que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y

adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, asimismo, que el interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomara en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos. Asimismo, que en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMA CUARTA.- Qué el artículo 90 de la LGDNNA establece que las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y aplicables debiendo observar en todo momento el principio de interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

VIGÉSIMA QUINTA.- Qué el artículo 91 de la LGDNNA señala que las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

VIGÉSIMA SEXTA.- Qué el artículo 92 de la LGDNNA en sus numerales I, II y III... XI señala las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios donde se vean involucrados niñas, niños y adolescentes.

VIGÉSIMA SEPTIMA.- Qué el artículo 93 de la LGDNNA establece que durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Qué el artículo 96 de la LGDNNA señala que está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VIGÉSIMA NOVENA.- Qué el artículo 97 de la LGDNNA señala que cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

TRIGÉSIMA.- Qué el artículo 101 de la LGDNNA establece que en ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Qué de conformidad con lo que dispone en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Qué los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; establece que es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Administración Pública del Estado, donde el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, se deposita en un sólo individuo denominado Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, con el mandato de ley de que todas las autoridades, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como sus servidores públicos y personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Qué los artículos 1, 2, y 4 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo; establece que las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado, la aplicación de estas disposiciones corresponde a los órganos del Estado, quienes contribuirán al cumplimiento de ésta y deberán generar las políticas públicas transversales para los migrantes y sus familias, las cuales garantizarán y promoverán el ejercicio pleno de los derechos humanos de los migrantes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los instrumentos internacionales que, en la materia, México sea parte, así como, en la normatividad secundaria, siempre que maximice los derechos de las personas.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Que de conformidad con los artículos 1, 3, 55, 80, 83, y 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; que la presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, se debe garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán establecer los mecanismos transparentes de planeación seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior de la niñez y adolescencia y sus garantías; Estas autoridades en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana,

independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración. En ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular, se deberá impulsar, colaborar, gestionar y coadyuvar al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia, y para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Qué es necesaria la creación de una Comisión intersectorial que permita atender el flujo creciente de niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de la condición de refugiado, que ha aumentado de manera exponencial en los últimos años debido a un sinfín de factores de riesgo, además de que niñas, niños y adolescentes migrantes y solicitantes de la condición de refugiado se encuentran en una «doble» situación de vulnerabilidad por su edad y condición migratoria lo cual demanda una protección específica y adecuada de sus derechos por parte de los Estados (independientemente si son de origen, tránsito o destino) y de otros actores involucrados, con independencia de su estatus migratorio.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Qué en virtud de las funciones que va a desempeñar dicha Comisión, y, para hacer frente a la magnitud del complejo proceso migratorio y la situación de las niñas, niños y adolescentes migrantes que se han exacerbado recientemente por los cambios en los flujos migratorios, se requiere implementar mediante una ruta de atención; medidas de emergencia que contribuyan a garantizar la protección especial e integral de este grupo de población, tales como, de manera enunciativa más no limitativa: la no separación de las familias; habilitar albergues en condiciones dignas; formar una coordinación efectiva entre las diversas instituciones actoras para que sean capaces de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; y la efectiva determinación del interés superior de la niñez en cada uno de los procesos entre otros que se requieran para salvaguardar sus derechos.

Por lo antes expuesto se adopta el siguiente:

ACUERDO SIPINNA 05 - 2022

PRIMERO.- Se aprueba la creación de la **Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiados de Michoacán**, con carácter de permanente; cuyo objetivo será la definición de la política Estatal para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y solicitantes de Refugio, a efecto de coordinar las estrategias y acciones necesarias para garantizar el ejercicio, respeto y protección de los derechos humanos de este sector, tomando como premisa el cumplimiento del interés superior de la Niñez.

SEGUNDO.- Las Instituciones que conformarán la citada

Comisión de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones serán las siguientes:

- Secretaría General de Gobierno a través de:
 - La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.; (Quien fingirá como Secretaría Técnica).
 - Subsecretaría de Derechos Humanos y Población; (Quien Presidirá esta Comisión).
 - Defensoría Pública del Estado.
 - Consejo Estatal de Población.
 - Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- Secretaría del Migrante.
- Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- Secretaría de Educación.
- Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría de Finanzas y Administración.
- Secretaría de Desarrollo Económico.
- Secretaría de Turismo.
- Secretaría del Bienestar.
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad.
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Fiscalía General del Estado.
- Consejo Estatal de Migración.
- Dirección General del Sistema Estatal DIF.
- Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Consulados.
- Instituto Nacional de Migración.
- Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
- Representantes de Organizaciones Civiles.

A esta Comisión podrán incorporarse las instancias o representantes de organizaciones de sociedad civil y del consejo consultivo del SIPINNA para contribuir a la atención de asuntos en materias específicas.

TERCERO.- Una vez instalada la Comisión se acordara el programa de trabajo y calendario para el cumplimiento de su objeto y se acordará la ruta de protección integral de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Migración.

CUARTO.- La presente Comisión se organizara y funcionara de acuerdo al Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán y Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema Estatal de Protección

Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

QUINTO.- De ser necesario la presente Comisión articulará sus trabajos con las demás comisiones del SIPINNA Estatal.

Leído que fue el presente acuerdo y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscribe la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ciudad de Morelia, Michoacán el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

MTRA. BLANCA GABRIELA PÉREZ SANTAMARÍA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL